

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1025/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el proceso de
alta de una persona servidora pública en
específico.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR**
la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Sistema Único de Nomina, Alta, Irregularidades, Nombramiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1025/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1025/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000455, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DE ACUERDO AL MOVIMIENTO DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA SEGÚN LA ALCALDIA HA INFORMADO QUE: JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, FUE DADO DE ALTA COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

DE ACUERDO CON LA SOLICITUD CON N° DE FOLIO: 0420000146721, EN RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTONCES SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, EL LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ ARZATE, EMITE RESPUESTA INFORMANDO QUE: JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, OCUPÓ EL CARGO COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS A PARTIR DEL 30 DE MARZO DE 2021.

Y DE ACUERDO A LA SOLICITUD CON N° DE FOLIO: 094074122000099, EN RESPUESTA EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, LA LIC. MARICELA MARIA ELENA SANABRIA PEÑA, EMITE LA RESPUESTA INFORMANDO LO SIGUIENTE: JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, OCUPÓ EL CARGO COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2021.

SE PODRÁ OBSERVAR QUE HAY VARIACIÓN ENTRE UNA RESPUESTA Y OTRA.

SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

- 1) REQUIERO LA HOJA DE CAPTURA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA, DONDE ESPECIFIQUE LA FECHA DE CAPTURA DE LA ALTA DEL FUNCIONARIO ANTES MENCIONADO?*
- 2) SABER LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL PROCESO DE CAPTURA, DEL ALTA, TAL COMO USTED HA INFORMADO EN LAS CONTESTACIONES EMITIDAS POR SU AREA?*
- 3) SABER SI HAN DETECTADO IRREGULARIDADES EN DICHO PROCESO Y SABER SI HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO O EN SU CASO AVALAN QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SUS RESPUESTAS ES CORRECTA?*
- 4) NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE DICHA RESPUESTA.” (Sic)*

2. El once de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Por conducto de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia informó que

respecto a los puntos 1 y 2 adjunta respuesta de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; respecto a la pregunta 3 indicó que la respuesta fue verificada Mediante el Sistema Único de Nomina y corresponde a lo dicho en la respuesta 1; y respecto al requerimiento 4 informó que el funcionario que emite respuesta es la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

- Por conducto de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, hizo saber lo siguiente:

Respecto a la hoja de captura del Sistema Único de Nómina donde se especifique la fecha de captura de alta de José Guadalupe Gutiérrez Aclite, adjuntó copia simple de la hoja de captura, donde en la columna FEC_INICIO la fecha que se captura en el sistema a partir de la cual el funcionario comienza a laborar con el cargo mencionado en su nombramiento.

Respecto a conocer la fecha en que se efectuó el proceso de captura de alta, indicó que la aplicación de dicho movimiento se refleja en la celda denominada FEC_PAGO, con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

3. El dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“REITERANDO SOLICITO LA HOJA DE CAPTURA QUE SE TIENE DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO QUIERO HOJA SIMPLE YO REQUIERO LA HOJA QUE ARROJA EL SUN Y QUE REFLEJA LA FECHA DIA CON DIA, NO REQUIERO UNA HOJA SIMPLE COMO ANEXA YA QUE EN LA SOLICITUD, YO REQUIERO LA HOJA DE CAPTURA DEL SISTEMA UNICO DE

NOMINA (SUN) QUE REFLEJE LA FECHA DE CAPTURA Y QUE SE VEA LA BITACORA DE DIA CON DIA DE DICHOS REGISTROS, Y LE COMENTO QUE SU RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LA CONTESTACION EMITIDA EN LA SOLICITUD 0420000146721, DONDE AL FUNCIONARIO EN MENCIÓN ESTA DADO DE ALTA EN FECHA 30 DE MARZO DE 2021, INFORMACION PUBLICA EMITIDA POR SU AREA. ANEXO DICHA SOLICITUD SIENDO INFORMACION PUBLICA.+ ¿NO SE INFORMA SI SE DETECTARON IRREGULARIDADES? ¿REQUIERO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD, QUE NO SE OMITA SI ESTAN SEGUROS DE SUS RESPUESTAS?"
(Sic)

4. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Indicó que la atención brindada se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/320/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexó la nota informativa de fecha 07 de marzo del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.
- Mencionó que tal y como se acredita con las documentales dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma.

- Hizo notar que, en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, al poner en duda la parte recurrente la veracidad de la información entregada, motivo por el cual solicitó declarar improcedente el presente recurso de revisión.
- Como respuesta complementaria, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos ya descritos.

6. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de marzo, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Al respecto, de la revisión a la respuesta complementaria se advirtió que el Sujeto Obligado notificó su escrito de alegatos a la parte recurrente, en virtud de los cuales defendió la legalidad y aludió una causal de improcedencia. En ese entendido, dicho acto no se configura como una respuesta complementaria que subsane el acto impugnado.

Precisado lo anterior, respecto a la causal de improcedencia solicitada por el Sujeto Obligado, debe decirse que no ha lugar, dado que contrario a su interpretación, la parte recurrente no pone en duda la veracidad de la información, sino que se agravia de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta, inconformidades que serán analizadas de fondo con el objeto de determinar su actualización o no.

Por otra parte, este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la

originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó que requirió la hoja de captura que se tiene del Sistema Único de Nómina, es decir, que arroja el SUN y que refleja la bitácora de día con día de dichos registros.

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de conocer con tal grado de desagregación la información requerida en el punto 1, pues cabe recordar que a través de éste solicitó la hoja de captura del Sistema Único de Nómina donde se especifique la fecha de captura de alta de la persona servidora pública de su interés y no así la hoja que

refleje la bitácora de día con día de dichos registros, constituyéndose así como un elemento novedoso.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su análisis de fondo de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó respecto del movimiento de alta de José Guadalupe Gutiérrez Aclite lo siguiente:

1. La hoja de captura del Sistema Único de Nomina, donde especifique la fecha de captura de alta del funcionario antes mencionado.
2. La fecha en que se efectuó el proceso de captura del alta, tal como se ha informado en las contestaciones emitidas por su área.
3. ¿Si han detectado irregularidades en dicho proceso y saber si han tomado medidas al respecto o en su caso avalan que la información proporcionada en sus respuestas es correcta?
4. Nombre del funcionario que emite dicha respuesta.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta
1. La hoja de captura del Sistema Único de Nomina, donde especifique la fecha de captura de alta del funcionario antes mencionado.	Adjuntó copia simple de la hoja de captura, donde en la columna FEC_INICIO la fecha que se captura en el sistema a partir de la cual el funcionario comienza a laborar con el cargo mencionado en su nombramiento.
2. La fecha en que se efectuó el proceso de captura del alta, tal como se ha informado en las contestaciones emitidas por su área.	Indicó que la aplicación de dicho movimiento se refleja en la celda denominada FEC_PAGO, con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.
3. ¿Si han detectado irregularidades en dicho proceso y saber si han tomado medidas al respecto o en su caso avalan que la información proporcionada en sus respuestas es correcta?	Indicó que la respuesta fue verificada mediante el Sistema Único de Nomina y corresponde a lo dicho en la respuesta 1.
4. Nombre del funcionario que emite dicha respuesta.	Informó que el funcionario que emite respuesta es la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral (Lic. Maricela María Elena Sanabria Peaña).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

Que la respuesta no corresponde con la contestación emitida en la solicitud 0420000146721, donde al funcionario en mención está dado de alta en fecha 30 de marzo de 2021-**primer agravio.**

Que el Sujeto Obligado no informó si se detectaron irregularidades en dicho proceso-**segundo agravio.**

Que requirió el nombre del funcionario que da respuesta a esta solicitud, “que no se omita si están seguros de sus respuestas.”-**tercer agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo de la segunda parte del requerimiento 3, consistente en “...y saber si han tomado medidas al respecto o en su caso avalan que la información proporcionada en sus respuestas es correcta.”, entendiéndose como **consentido tácitamente**, asimismo, dado que el agravio encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 1 actualizó una ampliación a la solicitud, dichos planteamientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXO. Estudio de los agravios. De conformidad con lo manifestado por la parte recurrente, de la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se desprende el principio de exhaustividad al que deben atender los sujetos obligados al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, y del que se trae a la vista su contenido:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado observó o no con su actuar el principio referido, se procede a entrar al estudio del contenido de la respuesta, para lo cual, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Al tenor de la normatividad aludida, de las documentales que conforman la respuesta impugnada en función de los agravios externados se allegó a lo que a continuación se enuncia:

En relación con el requerimiento 2, la parte recurrente manifestó que lo informado no se corresponde con la contestación emitida en la solicitud 0420000146721, donde se informa que el funcionario en mención está dado de alta en fecha 30 de marzo de 2021.

Así, con el objeto de dilucidar tal circunstancia, de una búsqueda realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el diverso número de folio se localizó la solicitud aludida presentada ante la Alcaldía Coyoacán, por medio de la cual se requirió de diversas personas servidoras públicas, entre ellas, José Guadalupe Gutiérrez Aclite, la fecha de alta y baja, a lo cual la Alcaldía informó de la persona que interesa lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	FECHA DE ALTA Y BAJA
Martín Vargas Domínguez	Director General de Administración	16 de enero de 2021-31 de marzo de 2021
Lorena Cobos Cruz	Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros	16 de enero de 2021-31 de marzo de 2021
Juan Silva Noyola	Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos	20 de enero de 2021-31 de marzo de 2021
Raúl López Flores	Director General de Administración	01 de abril de 2021-Vigente
José Guadalupe Gutiérrez Aclité	Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros	30 de marzo de 2021-Vigente

De la diversa solicitud se desprende como fecha de alta de la persona servidora pública en cuestión treinta de marzo de dos mil veintiuno, y de la respuesta dada a la solicitud que ahora nos ocupa se desprende que el Sujeto Obligado indicó a la parte recurrente que la fecha en que se efectuó el proceso de la captura de alta se refleja en la celda denominada FEC_PAGO con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T.MOV.	FEC_PAGO
877047	GUTIERREZ	ACLITE	JOSE GUADALUPE	01/04/2021	Null	53	102	30/04/2021

Ante tal panorama, se advierte una discrepancia en lo informado por el Sujeto Obligado en la solicitud que ahora se recurre y la diversa señalada por la parte recurrente, motivo por el cual se estima que no da certeza la respuesta respecto de lo informado, resultando **fundado el primer agravio**.

Respecto al **segundo agravio** encaminado a combatir la respuesta dada a la primera parte del requerimiento 3, se estima **fundado**, toda vez que, la parte recurrente solicitó conocer si se detectaron irregularidades en el proceso de alta, informando el Sujeto Obligado que la respuesta fue verificada mediante el Sistema Único de Nomina y corresponde a lo dicho en la respuesta 1, respuesta que no satisface a lo solicitado.

Lo anterior se considera así, ya que la parte recurrente no solicitó saber si la respuesta fue verificada, sino conocer la existencia o no de alguna irregularidad en el proceso de alta de la ya citada persona servidora pública, cuestionamiento que no fue atendido en sus términos.

Por cuanto hace al **tercer agravio**, éste se determina **infundado**, ya que, el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, sí informó la persona servidora pública que dio respuesta a la solicitud, a saber, la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y del oficio por medio del cual se atendió la solicitud se desprende que la Subdirectora es la Lic. Maricela María Elena Sanabria Peaña.

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado dio una atención parcial a la solicitud.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral con el objeto de realizar las aclaraciones que estime pertinentes respecto de la fecha de alta de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, lo anterior en atención al requerimiento 2.

Asimismo, deberá atender el requerimiento 3 de forma categórica, informando si han detectado irregularidades en el proceso de alta de la persona en cuestión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1025/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a su domicilio y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1025/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**